

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 13 de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1800

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00305-00
Asunto: Divorcio
Demandante: Viviana Andrea Salazar Cerón
Demandado: Robert Marino Erazo Cruz

Trece (13) de octubre dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora VIVIANA ANDREA SALAZAR CERÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura, la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.-** Corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que aplica para la aportada en relación al demandado.
- 2.-** Se debe aclarar el acápite de medidas provisionales y cautelares, en cuanto se solicita calcular la cantidad que el demandado debe suministrar a la demandante, sin especificar a qué aspecto hace referencia.
- 3.-** Es necesario atender lo previsto en el No. 10 del art. 82 del C.G del P, en cuanto a indicar, el lugar, la dirección física del apoderado de la demandante, para efectos de notificaciones, sin perjuicio de la normatividad contenida en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la

P/Ma. Ruth

demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR MANUEL CHARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.524.571 y T.P. No. 112939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 168 del día 14/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e932272f344c3a1d16f38b9eb4bec3b5e0f1a2ded5c263f089af3b27693
94a96

Documento generado en 13/10/2021 07:40:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**